



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 25 de mayo de 2016

SENTENCIA N.º 165-16-SEP-CC

CASO N.º 1631-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Jaime Astudillo Romero en calidad de rector y representante legal de la Universidad de Cuenca, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2010 a las 14:30, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, dentro de la acción de protección N.º 208-2010.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 9 de noviembre de 2010, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 24 de enero de 2011 a las 17:30, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Patricio Herrera Betancourt, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinuesa, de conformidad con las normas de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1631-10-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión ordinaria del 3 de marzo de 2011, le correspondió al juez constitucional, Alfonso Luz Yunes, sustanciar la presente causa, quien mediante providencia dictada el 16 de marzo de 2010, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso las notificaciones correspondientes.

Terminado el período de transición, el 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo el 3 de enero del 2013, le correspondió la sustanciación de la causa N.º 1631-10-EP, al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

El juez sustanciador mediante providencia del 20 de abril de 2016, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con la demanda presentada y el contenido de la providencia a los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda, a la señora Zoila Lucrecia Aguilera Rivera, al procurador general del Estado y al legitimado activo en las casillas constitucionales señaladas para el efecto.

Decisión judicial que se impugna

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, determina que la sentencia que se impugna es la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2010 a las 14:30, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 208-10, la cual en su parte pertinente, resolvió:

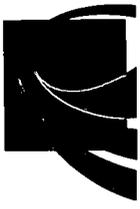
Ponente: Dr. Eduardo Maldonado Seade
Juicio 208-10

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

Cuenca, a 27 de Septiembre de 2010, las 14h30

VISTOS: [...] En el presente caso los contratos sucesivos suscritos entre la accionante y el accionado, son para una actividad no temporal dentro de la Institución, lo que quebranta lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, pues de acuerdo con esta disposición no fue contratada para desempeñar funciones previstas en ese ordenamiento jurídico, sino que laboró bajo la figura de renovación de contrato, no prevista en la ley, lo que demuestra que se viene haciendo uso de una modalidad precarizadora de contratación del trabajo. El contrato como indica el reglamento de la LOSCCA debe ser eventual o transitorio y no convertirlo, en servicios habituales y duraderos como en la especie lo que indudablemente crea estabilidad laboral en una persona que ya tiene la categoría de servidor público de acuerdo a lo que establece el artículo 229 de la Carta Fundamental. Esta violación a los preceptos Constitucionales, a la Ley y al Reglamento generó un derecho a la estabilidad laboral y por tanto ese acto u omisión ilegítimo del accionado vulneró varios derechos, entre ellos al trabajo y a la estabilidad. En el considerando cuarto del escrito de fundamento del recurso de apelación, el accionando dice: "Es necesario se proceda a ponderar entre el supuesto interés de la actora y los derechos de





cientos de estudiantes que estarían recibiendo clases por parte de profesores que no han sido debidamente calificados para dictar clases, sino han sido contratados por criterios personales y subjetivos de determinado funcionario”, y en el tercer inciso del considerando Quinto se dice [...] frente a estos considerandos, se debe tener presente que todos los contratos presentados, son suscritos por el Dr. Jaime Astudillo Romero, Rector de la Universidad de Cuenca-Contratante. La señora Zoila Lucrecia Aguilera Rivera ya es una servidora pública y por tanto no es el caso de que está por ingresar para que se apliquen los principios correspondientes de ingreso al sector público. En un estado constitucional de derechos como es el nuestro en el cual el centro, principio y fin es el hombre, es deber primordial de éste el respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos a favor de las personas, artículos 1, 11 numerales 1, 3, 4 y 5, 426 y 427 de la Constitución de la República. Tanto la normativa nacional como internacional se orienta a proteger los derechos de las personas para que tengan un nivel de vida adecuado, con seguridad en sus necesidades básicas.- SÉPTIMO.- Resolución.- Velando por que se cumplan las disposiciones constitucionales la Sala, “Administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República”, confirma la sentencia recurrida, desechando los recursos interpuestos...

Antecedentes del caso concreto

El 20 de abril del 2010, la señora Zoila Lucrecia de Lourdes Aguilera Rivera presentó acción de protección en contra de la Universidad de Cuenca en la persona del doctor Jaime Astudillo Romero en calidad de director y representante legal, pretendiendo estabilidad laboral por cuanto considera que en su contra se produjo una omisión ilegítima por parte del rector de dicha Universidad, ya que ha venido trabajando en calidad de docente de la facultad de medicina con contratos de servicios ocasionales desde diciembre de 1975, los mismos que han sido renovados de manera reiterada, asignándole diversas cátedras. Por tal razón, el accionante acudió ante los órganos de justicia para solicitar que se le otorgue el respectivo nombramiento, al considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales.

Dicha demanda en primera instancia fue conocida y resuelta por el juez segundo de trabajo de Cuenca, quien mediante sentencia del 7 de julio del 2010, resolvió: “declara con lugar la acción de protección deducida por Zoila Lucrecia Aguilera Rivera, y en consecuencia ordena a la Universidad de Cuenca, en la persona del Señor Vicerrector legalmente encargado del rectorado, disponga al funcionario competente se le extienda el nombramiento correspondiente como funcionaria pública...”.

El accionado y el director regional de la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación, el mismo que fue resuelto mediante sentencia del 27 de septiembre de 2010, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de

la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quienes en lo principal resuelven confirmar la sentencia recurrida, desechando los recursos interpuestos.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante comparece en calidad de rector y representante legal de la Universidad de Cuenca, y señala en lo principal que:

La decisión judicial impugnada carece de motivación ya que los jueces se limitan a describir los hechos y a citar textualmente diferentes normas y principios constitucionales relacionados con el trabajo, estabilidad, seguridad jurídica, entre otros; sin que se observe un esfuerzo por conectarlos coherentemente con las características del caso concreto y su resolución.

Alegan además que la falta de motivación se evidencia de mayor forma al sustentar por parte de los jueces accionados una concepción errónea de la teoría de la jurisprudencia y del precedente jurisprudencial, ya que a lo largo del considerando sexto de la sentencia impugnada, los jueces citan erróneamente lo que ellos denominan jurisprudencia vinculante y mencionan un pronunciamiento del tribunal constitucional de aquel entonces, respecto a los requisitos para que proceda la acción de amparo, sin reparar que dicha reflexión no procede en lo relativo a la acción de protección, pues si bien la acción de amparo es su antecedente, ambas difieren profundamente.

Como consecuencia de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, sostienen que la sentencia impugnada vulnera el principio de igualdad formal y sustancial, ya que otorga la posibilidad de que se emita un nombramiento definitivo a docentes en la Universidad de Cuenca, sin que haya mediado un concurso público de méritos y oposición, tal como manda la Constitución ecuatoriana, lo cual evidencia la violación de este principio según el cual todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, y conforme lo dispuesto por la sentencia impugnada, se estaría coartando el derecho de los ciudadanos de aspirar a formarse, prepararse y formar parte de los respectivos concursos de méritos y oposición para lograr ser catedráticos universitarios con nombramiento definitivo.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Sobre la base de los hechos citados, las argumentaciones del accionante se centran en lo principal en alegar que la sentencia impugnada, ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y como consecuencia





de aquello, el derecho a la igualdad, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente: Solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se declare la existencia de acción y omisión constitucional, retrotrayendo lo actuado hasta el momento de la violación de los derechos. Adicionalmente, solicita que por tratarse de un tema trascendental en el ámbito del sector público, se emitan directrices que regulen el proceso de admisión y permanencia en el sector público.

Contestación a la demanda

Los doctores Eduardo Maldonado Seade, Ariosto Reinoso Hermida y Narcisa Ramos Ramos, jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, señalan lo siguiente:

Que el accionante fundamenta su acción alegando que se han vulnerado los derechos constitucionales correspondientes al debido proceso en la garantía de la motivación, y el principio de igualdad.

Respecto del debido proceso en la garantía de la motivación la cual se relaciona con la tutela judicial efectiva, señalan los comparecientes que al dictar la sentencia impugnada, se aseguró el debido proceso, tutelando en forma efectiva, imparcial y expedita los derechos e intereses de la entidad accionada con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, debidamente motivadas, enunciando normas y principios jurídicos en la que se funda la misma, explicando además la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho, consagrados como garantías básicas bajo el imperio de los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República.

En cuanto al principio de igualdad, los jueces sostienen que la Constitución en su artículo 33, reconoce que el trabajo es un derecho social constitucional, cuya característica primordial es proteger al servidor público, fundada en la necesidad de equilibrar la desigualdad existente entre patronos y trabajadores; no obstante, se pretende que sus servicios ocasionales, cuando la realidad material es que existe una necesidad de cubrir un cargo permanente y no temporal, por lo que la Universidad de Cuenca habría estado aplicando la modalidad de contratación precaria de trabajo, omitiendo llamar a concurso de méritos, violando el principio

constitucional relativo a que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, así como el principio de que nadie puede ser discriminado pretendiendo anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos fundamentales.

A su vez, se refieren al artículo 349 de la Constitución de la República, que establece que el Estado garantiza al personal docente, en todos los niveles y modalidades: estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico, una remuneración justa de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos.

Precisan que el Pleno de la Corte Constitucional ha dictado jurisprudencia en la cual ha precisado que el otorgamiento de nombramientos sin concurso de méritos y oposición, no contraría el contenido del artículo 228 de la Constitución, ya que más bien coadyuva a garantizar la aplicación del derecho al trabajo y a la estabilidad del accionante, lesionadas por una práctica ilegal de la entidad contratante.

Finalmente los comparecientes señalan que en base a los antecedentes señalados, la demanda de acción extraordinaria de protección es infundada y por lo tanto, no cabe ser aceptada, por lo que solicitan que se rechace la misma por improcedente.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, comparece y manifiesta en su informe:

Que la expedición de un nombramiento a favor de una catedrática que no se ha sometido a concurso público de merecimientos y oposición, vulnera el derecho a la igualdad en perjuicio de quienes aspiran ingresar a la Universidad de Cuenca y se someten al concurso correspondiente.

Por tal razón considera razonable solicitar que la universidad organice un concurso público donde se asigne una puntuación adicional a quienes tienen años de experiencia en la institución en la que se aspira prestar sus servicios bajo la modalidad de nombramiento.

Que sin duda genera un trato distinto, injustificado, irrazonable e ilegítimo, el pretender que la universidad extienda un nombramiento a una catedrática, que si





bien registra años de servicio en la institución, bajo una modalidad contractual, no ha participado en concurso alguno.

Además señala que la permanencia en una institución por varios años o la suscripción de varios contratos no da derecho a un servidor público a ser nombrado, más aún cuando el régimen normativo aplicable es el constante en la Ley Orgánica de Educación Superior, que prevé modalidades contractuales distintas al contrato por servicios ocasionales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

Por tanto, el doctor Jaime Astudillo Romero en su calidad de rector y por tanto representante legal de la Universidad de Cuenca, se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”; y, de conformidad con el artículo 439 *ibídem*, que dice: “las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

Análisis constitucional

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, señala que la sentencia que impugna, vulnera varios derechos constitucionales, sin embargo sus argumentaciones se centran en cuestionar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, por tal razón, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, determina que la sentencia que impugna, vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto:

La vulneración al principio de motivación de las sentencias constitucionales, se observa en el hecho de que los jueces en la sentencia objeto de análisis se limitan a describir los hechos y a citar textualmente diferentes normas constitucionales y principios constitucionales relacionados con: trabajo, estabilidad, seguridad jurídica, entre otros, sin que se observe esfuerzo por conectarlas coherentemente con las características del caso concreto y su resolución, por lo tanto, sin sustentar de manera contundente y motivada su pertenencia.

La Constitución de la República consagra al derecho al debido proceso como un derecho a ser asegurado dentro de todo procedimiento de cualquier orden, el cual se encuentra conformado por un conjunto de garantías encaminadas a tutelar los derechos de las personas en igualdad de condiciones.





Dentro de estas garantías se incluye la garantía de defensa, conformada a su vez por la garantía de la motivación, la cual determina que todas las decisiones públicas deberán ser motivadas. Así, el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, establece que:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En virtud de la disposición constitucional citada, se desprende que la motivación es la exteriorización del ejercicio intelectual seguido por la autoridad judicial para adoptar una decisión determinada, en base a las disposiciones jurídicas correspondientes al caso concreto y a los hechos del caso. Es decir, la motivación es la constatación de las premisas pertinentes con las conclusiones que se desprenden de esta contrastación, a partir de las cuales se pueda obtener una decisión final.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 4 numeral 9 determina que: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.

Por lo expuesto la autoridad judicial, al emitir una decisión tiene la obligación de analizar las premisas relevantes de un caso concreto y dar contestación a estas a partir de la justificación de su decisión.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 024-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1630-11-EP, estableció que:

De esta forma, dentro del marco constitucional vigente, la motivación abarca tres ámbitos: el primero, referido a su establecimiento como una garantía fundamental del derecho al debido proceso, cuya protección debe ser asegurada; el segundo, como un requisito sustancial de las decisiones públicas, dentro de las cuales se incluyen las

decisiones judiciales, a efectos de que las mismas se encuentren debidamente justificadas; y, finalmente, el tercero, como una obligación de las servidoras y servidores públicos, con el objeto de evitar la arbitrariedad en el actuar público¹.

De igual forma, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 049-16-SEP-CC determinó que “esta garantía evita toda forma de arbitrariedad y discrecionalidad ilegítima en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, porque en un Estado constitucional de derechos, el ejercicio de las funciones del poder público se encuentra regulado por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la ley y la jurisprudencia como fuentes del derecho”².

Por lo que la motivación se constituye en una garantía sustancial del debido proceso cuyo objetivo es permitir que las personas conozcan las motivaciones que llevaron a un órgano judicial a dictar una decisión determinada. En este escenario, la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia, ha previsto que para que una decisión se considere motivada debe cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad³.

En razón de las consideraciones manifestadas, la Corte Constitucional procederá a analizar la sentencia impugnada a partir del análisis de los tres requisitos de motivación, no sin antes precisar que la decisión a ser analizada es dictada dentro de la resolución de una acción de protección, la cual es una garantía jurisdiccional que fue creada en la Constitución del año 2008 con el objetivo de proteger los derechos constitucionales.

Así, el artículo 88 de la Constitución de la República determina tanto el objeto así como la naturaleza de esta garantía, precisando que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por acto u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

De esta forma, considerando el objeto de la garantía jurisdiccional, es necesario precisar que los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de centrar su análisis en la verificación de la vulneración de derechos, garantizando que las

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 024-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1630-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0431-15-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0538-13-EP.



partes procesales ejerciten sus derechos y reciban una decisión fundada en derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC, estableció que:

En tal circunstancia, los jueces constitucionales, entendidos como garantes de los derechos, tienen la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión. Para lograr este cometido, los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, el mismo que no se limita a la sustanciación de garantías jurisdiccionales observando los procesos convencionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la Constitución, como norma suprema que rige todo nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que conforme el texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas⁴.

Establecida esta precisión, la Corte Constitucional analizará la decisión judicial impugnada a fin de determinar si cumple con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución.

Razonabilidad

El requisito de razonabilidad incluye la obligación de la autoridad judicial de fundar su decisión en la normativa jurídica pertinente, tanto para establecer su competencia así como para referirse a la naturaleza de la acción que se encuentra conociendo.

Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que en el considerando primero se determina la competencia de la Sala para conocer el caso concreto en virtud de la normativa que corresponde, en tanto determina: “Esta Segunda Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del Art. 86 de la Constitución del Ecuador, en su numeral 3, inciso 2do en relación con el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, en virtud del sorteo electrónico realizado”.

Por su parte en el considerando segundo declara la validez de la causa, por cuanto señala que la acción de protección se ha sustanciado observando las normas legales y constitucionales pertinentes. En el considerando quinto, la Sala se refiere a la acción que se encuentra conociendo, así señala:

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1773-11-EP.

El Art. 88 de la Constitución, establece que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” Tomando en consideración la normativa constitucional citada, se establece el alcance de esta acción como garantía; y también se establece que para que proceda se requiere: a) La existencia de vulneración de derechos constitucionales; b) Que sea por acto u omisión de autoridad pública no judicial. Toda persona para acceder a la autoridad a fin de hacer valer sus derechos, tiene la tutela y la ayuda directa de la Constitución, y en ésta la acción de protección para que de manera ágil y oportuna se proteja los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Carta Magna ...

Del análisis del considerando quinto de la sentencia, se evidencia que la Sala se refiere a la acción de protección, fundamentándose en el artículo 88 de la Constitución de la República que consagra a esta garantía.

Sin embargo es preciso indicar que del análisis de la resolución impugnada no se evidencia que la Sala haya citado o hecho referencia al artículo 228 de la Constitución de la República, que establece las condiciones para el ingreso y consecuente estabilidad laboral en el sector público. Esta falta de referencia o cita de una regla constitucional pertinente a la acción puesta en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales genera que la razonabilidad empleada se vea afectada.

Por lo expuesto, se evidencia por un lado que la Sala se fundamenta en la normativa pertinente para establecer su competencia para conocer el recurso de apelación, así como para referirse a la naturaleza de la acción de protección y por otro lado, se constata que omitió señalar una regla constitucional por la cual se establecen los requisitos y condiciones para el ingreso y consecuente estabilidad laboral en el sector público, incumpliendo así el parámetro de la razonabilidad.

Lógica

El requisito de lógica implica que la sentencia se estructure con premisas que guarden una relación entre sí, donde se evidencien las conclusiones que de su contraposición el juez obtiene y que todo esto de forma conjunta, se encuentre en armonía con la decisión final del caso.

Del análisis del cumplimiento de este requisito, se desprende que la Sala inicia por referirse a la decisión dictada por el juez de primera instancia en tanto determina:



“El Juez Segundo de Trabajo, dicta sentencia declarando con lugar la acción de protección deducida por Zoila Lucrecia Aguilera Rivera y ordena a la Universidad de Cuenca se le extienda el nombramiento correspondiente como funcionaria pública”.

A partir de aquello en el considerando primero, determina su competencia para conocer el recurso de apelación deducido, mientras que en el considerando segundo declara la validez del proceso.

Por su parte, en el considerando tercero, la Sala se refiere a la solicitud de la accionante señalando que:

La accionante plantea su acción de protección al existir una omisión ilegítima, inconstitucional y arbitraria del Rector de la Universidad de Cuenca el Dr. Jaime Astudillo Romero, puesto que presta sus servicios desde el 5 de Diciembre de 1975, y que desde el 5 de noviembre del año 2004 hasta la presente fecha, presta sus servicios en forma continua, ininterrumpida, personal y lícita, como profesor contratado a tiempo parcial de la Universidad de Cuenca, sin tener estabilidad ni permanencia en sus funciones. Que en la relación directa, ininterrumpida, permanente y bilateral que mantiene con la Universidad de Cuenca, quien ha utilizado diversas modalidades con el fin de desconocer su derecho a la estabilidad como servidor público, puesto que ha suscrito contratos sucesivos con distintos plazos, denominados por la entidad como Contratos Ocasionales de Servicios Docentes, vulnerando su derecho a la estabilidad...

Por su parte, la Sala en el considerando cuarto, se refiere a la alegación de la institución accionada manifestando que:

El señor Vicerrector de la Universidad de Cuenca, encargado del Rectorado, a través de su Abogado expone que de acuerdo con la Constitución del Ecuador en su Art. 228, el ingreso al servicio público será mediante concurso de méritos y oposición, y que la cátedra universitaria está incurso dentro del género servicio público y que por lo tanto para ser catedrático universitario tiene que ser a través de un concurso público de méritos y oposición, y que la disposición del artículo citado tiene concordancia con el texto del Art. 226 ibidem...

El considerando quinto conforme fue señalado en el análisis del requisito de razonabilidad, se refiere a la acción de protección para lo cual cita el contenido del artículo 88 de la Constitución de la República, a partir de lo cual determina que los requisitos para que proceda esta garantía son que exista una vulneración de derechos constitucionales y que sea por acto u omisión de la autoridad pública no judicial.

Adicionalmente determina que todo funcionario público debe actuar dentro de los límites que establecen la Constitución y la ley, citando para el efecto lo dispuesto en el artículo 11 numerales 6 y 9 de la Constitución.

En el considerando sexto, la Sala determina su análisis, señalando que la Corte Constitucional ya dictó una sentencia en un caso que tiene relación con la acción de protección planteada, por lo que cita lo establecido en la sentencia N.º 009-09-SIS-CC, respecto de la cual precisa que: “Los términos de esta sentencia frente a esta clase de contrataciones son suficientemente claros, y avalan resoluciones ya dictadas en este Distrito con sujeción a la Constitución y las leyes”.

Sin embargo, la Sala no explica las razones por las cuales el caso que cita tiene relación con el caso en análisis, ni mucho menos cuales son los términos de la sentencia, a los cuales los cataloga como claros.

Adicionalmente, la Sala precisa que existe un pronunciamiento emitido por el procurador del Estado, que guarda relación también con el caso que fue dictado el 6 de marzo de 2002, por lo que procede a citar dicho criterio. No obstante, la Constitución de la República fue dictada en el año 2008, por lo que la Sala debió considerar los cambios que la norma constitucional implementó y no sustentar su decisión en un pronunciamiento del año 2002.

En el mismo sentido, la Sala precisa que existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional que ratifican el criterio expuesto sobre los contratos; sin embargo, la Sala no determina cuál es el criterio al que se refiere, ya que solo cita partes de la sentencia y del pronunciamiento del procurador, de igual forma no se evidencia que la Sala determine cuáles son los pronunciamientos del Tribunal Constitucional ni mucho menos como se aplicarían con el caso concreto, precisando nuevamente que los mismos corresponden a un modelo constitucional diferente.

A continuación, la Sala señala que tiene presente lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República, los tratados y convenios internacionales en los que el Ecuador es parte, refiriéndose puntualmente a la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual a su criterio consagra el derecho a un recurso sencillo y rápido. Además, se refiere al artículo 424 de la Constitución, determinando que ninguna ley puede contradecir el contenido de la Constitución.

Ahora bien, la Sala además cita el contenido del artículo 226 de la Constitución que determina que las instituciones del Estado ejercerán las competencias y facultades que la Constitución y la ley les atribuya. En este escenario, la Sala determina:





Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y siendo un objetivo de la acción de protección ordinaria amparar, en forma directa y también eficaz, los derechos reconocidos por la Constitución, obliga a tutelar los derechos de las personas y ampararlos de la arbitrariedad de las autoridades públicas, siendo por lo tanto, una garantía de protección de derechos fundamentales, **de ahí que la Constitución permite a las personas acudir a los jueces constitucionales para que ellos dicten medidas urgentes para prevenir o hacer cesar la conducta violatoria de esos derechos** (lo subrayado fuera del texto).

Es decir, para la Sala, la Constitución permite que las personas acudan ante los jueces constitucionales para que ellos dicten medidas urgentes para prevenir o cesar la vulneración de derechos. Respecto de este criterio, la Corte Constitucional evidencia que la Sala confunde a la acción de protección con la acción de amparo constitucional.

En función de esta argumentación que no corresponde, la Sala se refiere a los contratos suscritos por la accionante con la entidad accionada y señala: “Frente a estos contratos no cabe duda que se ha inobservado lo dispuesto en el artículo 19 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el artículo 20 del Reglamento a la referida Ley”. Este análisis expuesto por la Sala, se centra en determinar si la suscripción de contratos de servicios ocasionales implicó una vulneración a disposiciones de naturaleza infraconstitucional, lo cual no corresponde, ya que conforme lo dicho para el análisis de aplicación de la normativa infraconstitucional existente otros mecanismos ordinarios diferentes a la acción de protección, puesto que el objeto de esta garantía es la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales⁵.

Por tal razón, el análisis efectuado por la Sala desnaturaliza a la garantía jurisdiccional, en tanto se pronuncia respecto de un ámbito que no corresponde ser conocido a través de una acción de protección.

La Sala continúa su análisis señalando que en el presente caso los contratos sucesivos entre la accionante y el accionado, son para una actividad no temporal dentro de la institución, lo cual, a su criterio, quebranta la ley y el reglamento, pues “de acuerdo con esta disposición no fue contratada para desempeñar funciones previstas en ese ordenamiento jurídico, sino que laboró bajo la figura de renovación de contrato, no prevista en la ley, lo que demuestra que se viene haciendo un uso de una modalidad precarizadora de contratación de trabajo”. Además, la Sala precisa que el contrato como indica el Reglamento de la LOSCCA debe ser eventual o transitorio y no convertirlo, en servicios habituales y

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP.

duraderos como en la especie, lo cual, a su criterio, crea “estabilidad laboral en una persona ya que tiene la categoría de servidor público de acuerdo a lo que establece el artículo 229 de la Carta fundamental”.

Por lo que a su criterio esta violación a los preceptos constitucionales y legales generó un derecho de estabilidad laboral. En razón de la argumentación referida, la Sala concluye que:

La señora Zoila Lucrecia Aguilera Rivera ya es una servidora pública y por tanto no es el caso de que está por ingresar para que se apliquen los principios correspondientes de ingreso al sector público. En un estado constitucional de derechos como es el nuestro en el cual el centro, principio y fin es el hombre, es deber primordial de éste el respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

En función de lo señalado, la Sala resolvió confirmar la sentencia recurrida y desechar los recursos interpuestos.

Del análisis efectuado, la Corte Constitucional evidencia que las premisas que conforman la decisión se sustentan en un análisis que no corresponde, ya que inicia por referirse a la acción de protección, como si se tratara de una acción de amparo constitucional. Adicionalmente, se evidencia que la Sala omite verificar la vulneración de derechos como correspondía, ya que al contrario su análisis se centra en determinar si la suscripción de contratos sucesivos vulnera disposiciones legales, lo cual no corresponde ya que tal como ha sido reiteradamente señalado por esta Corte, el análisis de aplicación de la normativa infraconstitucional corresponde ser conocido en otras vías.

En este mismo sentido, se desprende que la sentencia considera que por el hecho de suscribir varios contratos de servicios ocasionales, aquello otorga estabilidad laboral a las personas y les transforma en funcionarios públicos, debiéndose por lo tanto otorgar el respectivo nombramiento definitivo.

Este análisis contradice lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República que establece: “El ingreso al sector público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”.

De esta forma, la Sala debió observar que la Constitución de la República determina que para otorgar un nombramiento definitivo a una persona se debe





realizar previamente un concurso de méritos y oposición. Lo cual ha sido reiterado por la Corte Constitucional en las sentencias Nros. 134-16-SEP-CC y 053-16-SEP-CC, pues determinó que a través de una decisión jurisdiccional no se puede otorgar un nombramiento definitivo sin que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República.

Además, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 142-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1756-11-EP y 1757-11-EP acumulados, estableció:

Esta disposición constitucional establecida previa, clara y expresamente debió ser observada por parte de la juzgadora dentro de la acción de protección de derechos; no obstante, la misma no fue aplicada por parte de la jueza décimo cuarto de la niñez y adolescencia del Guayas, y extendió un nombramiento como medida de reparación en una acción de protección sin que medie el concurso de méritos y oposición, criterio que fue ratificado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial en la sentencia de apelación dentro del caso *sub judice*.

Por consiguiente, se observa que la decisión judicial impugnada se encontró conformada por premisas que no correspondían, ya que la Sala además de que desnaturalizó la acción de protección, al centrar su análisis en la aplicación de la normativa infraconstitucional, contravino la Constitución de la República ya que otorgó un nombramiento definitivo a una persona sin disponer el cumplimiento de lo establecido en el artículo 228 de la Constitución, por lo que se incumplió el requisito de lógica.

Comprensibilidad

El requisito de comprensibilidad determina que la sentencia debe ser redactada de forma clara y accesible, esto es mediante el empleo de un uso adecuado del lenguaje que permita la comprensión efectiva de la decisión por parte del auditorio social.

Del análisis de la sentencia, se observa que si bien las palabras empleadas son sencillas, la decisión al contener premisas que no corresponden dada la naturaleza de la garantía jurisdiccional impide que las personas puedan comprender su contenido, por lo que se incumple el requisito de comprensibilidad.

En consecuencia, la Corte Constitucional concluye que la sentencia incumple los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad por lo que vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

Considerando que la Sala a partir de un análisis que contravino disposiciones constitucionales ratificó la decisión de instancia, la Corte Constitucional en su papel de “máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia”, estima indispensable analizar la decisión dictada el 7 de julio de 2010 por el juez segundo de trabajo de Cuenca, a fin de verificar si cumple los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo que este Organismo formula el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 7 de julio de 2010 por el juez segundo de trabajo de Cuenca, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?

Razonabilidad

La sentencia dictada por el juez segundo de trabajo de Cuenca, en el considerando primero, declara la validez de la causa, mientras que en el considerando segundo, señala que: “el suscrito Juez temporal de lo Civil es competente para conocer de esta acción de protección, por mandato expreso del Art. 88 de la Constitución y Art. 7 del título II, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

De esta forma, se evidencia que el juez establece su competencia para conocer la acción de protección en función de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República y artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disposiciones pertinentes que regulan la garantía jurisdiccional.

En el considerando tercero, el juez cita el contenido del artículo 88 de la Constitución, así como también se refiere al artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que regulan a la acción de protección, señalando:

Del mismo modo se pronuncia el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales haciendo extensivo su ámbito de aplicación a los tratados internacionales sobre derechos humanos; siendo el fin de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, entre las cuales se encuentra la acción de protección, la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales Derechos Humano, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.





Sin embargo, y al igual que lo analizado en el problema jurídico anterior, el operador de justicia omitió referirse o citar al artículo 228 de la Constitución de la República, regla a partir de la cual se establece el mecanismo de ingreso al sector público así como su consecuente estabilidad laboral. En ese sentido, la falta de referencia a esta norma aplicable al caso concreto, genera que la sentencia impugnada incumpla el parámetro de la razonabilidad.

En virtud de lo señalado, se desprende que la sentencia se fundamenta en las normas que corresponden tanto para determinar su competencia, así como para referirse a la acción de protección; sin embargo, omite referirse o citar la norma contenida en el artículo 228 de la Norma Suprema, afectando la razonabilidad de la misma.

Lógica

En cuanto al cumplimiento del requisito de lógica, se evidencia que la sentencia inicia por referirse a los antecedentes del caso concreto, señalando que:

Comparece al juzgado segundo de lo laboral del Cantón Cuenca, previo al sorteo de Ley que radica la competencia en este Juzgado, en condición de afectada y parte accionante la licenciada ZOILA LUCRECIA AGUILERA RIVERA, quien deja establecidos sus datos personales y demás generales de Ley conforme se aprecia a fojas 31 del proceso, deduciendo acción de protección en contra de la Universidad de Cuenca en precautela de sus derechos constitucionales que dicen ser violados por la omisión ilegítima, inconstitucional y arbitraria del Rector de la Universidad de Cuenca, el Sr. Dr. Jaime Astudillo Romero, quien ha utilizado diversas modalidades con el fin de desconocer y ocultar mi derecho a la estabilidad como servidor público, puesto que ha suscrito contratos sucesivos con distintos plazos.

Posteriormente, el juez determinada que admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a audiencia pública, para lo cual resume lo señalado por las partes en dicha diligencia.

A continuación en el considerando primero, se declara la validez de la causa y en el tercero, establece su competencia de conformidad con la normativa pertinente y además, se refiere a la acción de protección.

En el considerando cuarto, analiza las constancias procesales en tanto inicia por determinar que consta en el expediente el certificado N.º 163 expedido por la Secretaría de Recursos Humanos de la Universidad de Cuenca por medio del cual determina el tiempo de servicios prestados por la accionante para con la accionada. De igual forma, se refiere a los contratos suscritos entre las partes.

A partir de aquello, la autoridad judicial se refiere al artículo 327 de la Constitución de la República, el cual, a su criterio, prohíbe toda forma de precarización que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva, señalando: “como así ha sucedido y sucede en el presente caso por iniciativa de la parte accionada pretendiendo indebidamente romper la garantía de estabilidad consagrada en el Art. 326 número 1 de la Constitución en mención referente al derecho al trabajo...”, lo cual establece además que se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que concluye que “el servicio que ha venido prestando la accionante de ninguna manera se le puede considerar como ocasional, a pesar de haberse suscrito de esta forma en los reiterados contratos que obran de autos”.

Por lo que el juez agrega que se ha desvirtuado la naturaleza de los contratos ocasionales, atribuyéndoles una duración indefinida, lo cual, a su criterio, guarda relación con lo señalado por la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición; sin embargo, el juez no determina qué estableció la Corte Constitucional ni cuál es el fallo al que se refiere.

En este mismo sentido, el juez cita un criterio doctrinal, el cual señala que se relaciona con el derecho a la estabilidad, el trabajo y el respeto a los procedimientos, por lo que a su criterio, no se puede sostener la tesis contraria al presente caso, al manifestar que por supuestamente defender la educación de calidad, se debería convocar a los concursos de méritos y oposición en el que participen tanto profesores contratados como quienes quieran ingresar a dar la cátedra universitaria.

En este escenario, el juez precisa que: “Así nadie puede beneficiarse de su propia culpa, de sus omisiones, no se puede someter a concursos de merecimientos y oposición a (sic) profesores que han venido desempeñándose por muchos años en la Universidad, no se puede seguir manteniendo en la incertidumbre a estos docentes en cuanto a su estabilidad, la han ganado por mérito propio, y por esta razón se han seguido renovando sus contratos”.

Al respecto, la Corte Constitucional debe señalar que conforme fue señalado en el primer problema jurídico, para ingresar al servicio público es necesaria la realización de un concurso de méritos y oposición, en el caso concreto, se evidencia que el juez contradice lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución, ya que a través de su decisión concede nombramiento al accionante.





Adicionalmente, se desprende que el juez realiza una supuesta ponderación, en tanto señala: “Haciendo la operación jurídica denominada ponderación de derechos a criterio del Juzgador más peso tiene el derecho a la estabilidad laboral del servidor público que una eventual igualdad material, estabilidad que debe ser tutelada, conforme lo establece la Constitución”. Sin embargo, no se evidencia que el juez determine las razones por las cuales era necesario en el caso efectuar la ponderación, ni mucho menos que se efectúe una ponderación como tal, conforme lo determina el artículo 3 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: “Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”.

De esta forma, se evidencia falta de justificación por parte de la autoridad judicial para realizar la ponderación, ya que ni siquiera determina las razones por las cuales los supuestos derechos se encontraban en contradicción.

Posteriormente a este análisis que no corresponde, el juez concluye que las autoridades universitarias están llamadas a comprender el nuevo marco constitucional, por lo que resuelve declarar con lugar la acción de protección y en consecuencia, ordenar a la institución accionada que extienda el nombramiento correspondiente a la accionante como funcionaria pública.

Conforme ha sido expuesto, la sentencia analizada contiene premisas que desnaturalizan la acción de protección, ya que además de que existe falta de argumentación por un lado y por otro, se emiten criterios que contradicen lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República, ya que se dispone otorgar un nombramiento a la accionante sin que haya participado en un concurso de méritos y oposición.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia al estructurarse a partir de premisas que contradicen disposiciones constitucionales, generan que la decisión final a la cual se arribe no sea lógica y coherente, por lo que la Corte declara el incumplimiento del segundo requisito de la motivación.

Comprensibilidad

Si bien la decisión es redactada con palabras claras y sencillas, las argumentaciones que constan en la misma no corresponden a la naturaleza de la garantía jurisdiccional, lo cual genera que sea incomprensible.

En virtud de lo manifestado, la Corte Constitucional establece que la sentencia al incumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

Consideraciones adicionales

Tal como ha sido expuesto en esta sentencia, las autoridades judiciales que conocieron la acción de protección en primera y en segunda instancia, efectuaron un análisis que vulneró lo dispuesto en la Constitución de la República; por tal razón, la Corte Constitucional considera necesario subsanar la falta de motivación evidenciada y por tanto, pronunciarse respecto a la pretensión de la accionante, a fin de determinar si corresponde a un asunto de constitucionalidad o de legalidad.

Así, a foja 31 del expediente de primera instancia, que consta la demanda de acción de protección presentada por Zoila Lucrecia de Lourdes Aguilera Rivera en la cual señala que existe una “omisión ilegítima, inconstitucional y arbitraria por parte del Rector de la Universidad de Cuenca”, por cuanto a su criterio desde el año 1975, ha venido prestando sus servicios profesionales en la Universidad de Cuenca.

Sin embargo, señala que la autoridad accionada, la Universidad de Cuenca, ha desconocido y ocultado su derecho a la estabilidad como servidora pública, puesto que “ha suscrito contratos sucesivos, con distintos plazos, denominados por la entidad como CONTRATO OCASIONAL DE SERVICIOS DOCENTES, vulnerando mi derecho a la estabilidad”.

En función de esta argumentación, la accionante estableció como pretensión que se declare la vulneración de sus derechos y que “como consecuencia de dicha afectación se orden la reparación integral, material e inmaterial de los derechos que han sido vulnerados, disponiendo a la entidad accionada que: De forma inmediata emita a mi favor el nombramiento definitivo, en las mismas condiciones en que he venido desempeñando mis funciones, y que es el que en mi caso corresponde”.

Lo cual se traduce en que la accionante a través de la acción de protección, pretendía que una decisión judicial le otorgue un derecho previsto en la Constitución, pero obviando la realización de un concurso de méritos y oposición, solicitud que inobserva lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República, que determina que para el ingreso al servicio público, se debe ser ganador de un concurso de méritos y oposición.





Por lo expuesto, la solicitud de la accionante era improcedente, puesto que una sentencia constitucional no podía declarar un derecho, mucho menos cuando esta declaración contraviene el texto constitucional, tal como la Corte lo ha señalado en las sentencias Nros. 053-16-SEP-CC, 134-16-SEP-CC, 005-13-SIS-CC, entre otras.

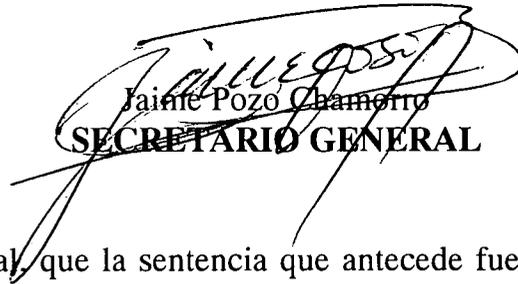
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

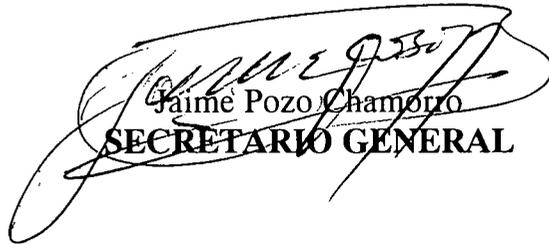
1. Declarar que existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2010 a las 14:30, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, dentro de la acción de protección N.º 208-2010.
 - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia dictada por el juez segundo de trabajo de Cuenca, el 7 de julio de 2010.
4. Como consecuencia del análisis realizado, se dispone el archivo de la acción de protección N.º 208-2010.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 25 de mayo del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

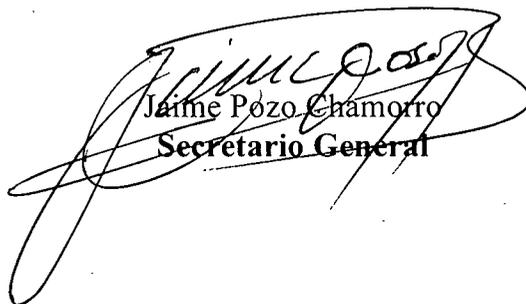

JPCH/mvv/msb



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1631-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 11 de julio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

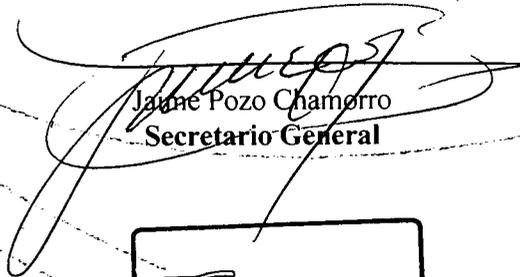

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



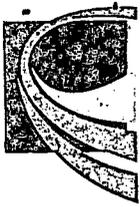
CASO 1631-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de julio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **165-16-SEP-CC**, de 25 de mayo del 2016, a los señores: Rector de la Universidad de Cuenca, en la casilla constitucional **116** y **166**; procurador general del Estado, en la casilla constitucional **18**. **A los trece días del mes de julio** a los señores Zoila Lucrecia Aguilera Rivera, en la casilla judicial de la ciudad de Cuenca **498**; Juez de la Unidad Judicial del Trabajo de la ciudad de Cuenca (Juzgado Segundo del Trabajo de Cuenca), mediante oficio **3743-CCE-SG-NOT-2016**; Jueces Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (ex Segunda Sala), mediante oficio **3744-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 396

| ACTOR | CASILLA A CONSTITUCION AL | DEMANDADO | CASILLA CONSTITUCION AL | NRO. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|---|---------------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------|-----------------------|---|
| ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD DEL CANTO DE MANTA | 302 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 1510-14-EP | SENT. 29 DE JUNIO DEL 2016 |
| ANTONIO LUIS RODRIGUEZ ZAMBRANO | 719 | JUN SIK SHIN KIN | 472 | 2120-11-EP | SENT. 22 DE JUNIO DEL 2016 |
| | | JULIO CESAR RODRIGUEZ ZAMBRANO | 305 | | |
| RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA | 116 Y 166 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 1631-10-EP | SENT. 25 DE MAYO DEL 2016 |

Total de Boletas: **(8) ocho**

QUITO, D.M., 12 de julio del 2016.

Juan Dalgo
Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

 **CORTE
CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 12 JUN. 2016
Hora: 14h 50.
Total Boletas: 8 OCHO
Juan Dalgo



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 12 de julio del 2016
Oficio 3744-CCE-SG-NOT-2016

Señores
**JUECES SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL
AZUAY (ex Segunda Sala)**
Cuenca.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **165-16-SEP-CC**, de 25 de mayo del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1631-10-EP**, presentada por: Rector de la Universidad de Cuenca. De igual manera devuelvo el juicio **186-2010**, constante en (176)-fojas de primera instancia y el juicio **208-2010**, constante en (6) y (13) fojas de segunda instancia, a fin de dar cumplimiento la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

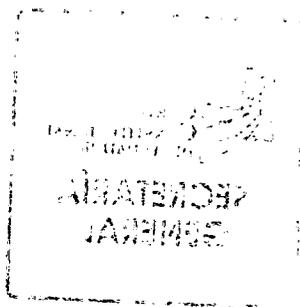


RECIBIDO 14 JUL 2016

Abg. Marco Cadena

 09:00

RECIBIDO 14 JUL 1988





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

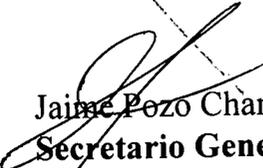
Quito D. M., 12 de julio del 2016
Oficio 3743-CCE-SG-NOT-2016

Señor
**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DEL TRABAJO DE LA CIUDAD DE
CUENCA**
(Juzgado Segundo del Trabajo de Cuenca)
Cuenca.-

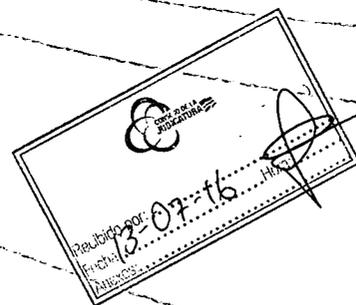
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **165-16-SEP-CC**, de 25 de mayo del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1631-10-EP**, presentada por: Rector de la Universidad de Cuenca, referente al juicio **186-2010**, a fin de dar cumplimiento la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



Ref. 01352-2010-0186

SECRET
GENERAL



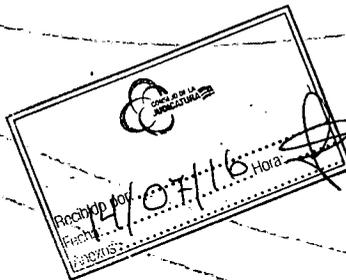
GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES CUENCA No. 462

| ACTOR | CASILLA JUDICIAL | DEMANDADO | CASILL A JUDICIAL | Nro. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|-------|------------------|--------------------------------|-------------------|--------------|--|
| | | ZOILA LUCRECIA AGUILERA RIVERA | 498 | 1631-10-EP | SENT. 25 DE MAYO DEL 2016 |

Total de Boletas: **(1) uno**

QUITO, D.M., 12 de julio del 2016

**Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS**



En Cuenca, a 14 de julio de 2016 notifiqué con Guía de Casillas Judiciales N° 0462 providencia de fecha 25 de mayo de 2016, emitida dentro de la causa No. 1631-10-EP. Para efectos de notificación, ésta se realiza en la Casilla Judicial No. 498 en presencia de un funcionario de la Sala de Sorteos y Casilleros de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Certifico.-

**Paulina Tapia León
Experta Constitucional Jurisdiccional**



**CORTE
CONSTITUCIONAL**

**OFICINA REGIONAL PARA
AZUAY, CAÑAR Y
MORONA SANTIAGO**